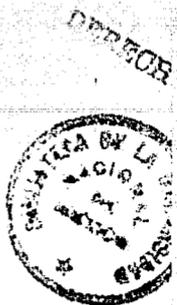


17-t-4

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**La condena condicional.
Su objeto.
Ventajas y Desventajas.**

TESIS

Que para obtener el título de Licenciado en Derecho
presenta el alumno

CONSTANTINO MARTINEZ DE ESCOBAR G.



MEXICO, D. F., MARZO DE
1935



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres con infinito
carifio y respeto.**

**A mis hermanos, con mi
gran carifio.**

A la memoria de mi inolvidable
hermanita Elbira.

Señores Jurados.

El estudio que tengo el honor de presentar a ustedes, constituye únicamente un ensayo breve y superficial, en el que no pretendo sentar verdad definitiva alguna, ni introducir modificaciones a lo que jurídicamente llamamos **Condena Condicional** ya que éste es un tema de reciente creación, inexplorado aún en los campos del derecho y sobre el cual se ha discutido bien poco.

Ha merecido mi preferencia el tema citado por que considero que marca un nuevo paso en la vida del derecho nacional y porque pienso que todo adelanto de esta naturaleza merece la atención de quienes hemos abrazado la carrera legal ya que abierto el camino de la discusión es indudable que llegará el momento en que personas más capacitadas establezcan los principios firmes o las bases sólidas necesarias a todas estas innovaciones surgidas del moderno concepto sobre la finalidad de la pena.

Mi principal deseo como futuro integrante del foro nacional, consiste no en crear las bases, sino en dar impulsos a su creación y, por lo mismo, sólo debe verse en mi estudio un esfuerzo desarrollado al calor de un sentimiento de estudiante, tan tranquilo como mi propia vida, en el que nadie puede

encontrar el énfasis del super-muchacho ya que sólo hay en él el entusiasmo humilde del que estudia para lograr la superación del hombre y sin pretender la del genio.

Por eso diré cosas ya dichas, más o menos en el mismo tono, con igual entusiasmo y con parecidas frases; pretender otra cosa sería intentar lo que es materialmente imposible para el que se ha visto en la continua necesidad de trabajar y estudiar al mismo tiempo y que, por lo mismo, no ha podido recrear su espíritu en los instantes de profunda meditación en los que el cerebro se baña de claridad y se elabora la concepción de las cosas nuevas.

Después de haberme confesado falto de originalidad pero pletórico de entusiasmos, paso a exponer a ustedes mis puntos de vista sobre el tema mencionado pidiendo perdón para el caso muy probable de que sólo consiga cansar la atención que bondadosamente van a prestarme, y a la cual me creo con derecho porque sin ella jamás lograría realizar una de las muchas ambiciones que me sirven de guía al hacer este trabajo.

México, Marzo de 1935.
C. M. E.

Bosquejo Histórico de la Penalidad

La pena es desde su origen, una reacción social contra las acciones antisociales y por lo mismo su nacimiento coincide, desde todo punto de vista, con el momento en que los hombres, sabiéndose impotentes en el aislamiento iniciaron la convivencia social. Desde el más remoto período de la vida social, encontramos los indicios indubitables de la existencia de la reacción hecha por el grupo para reprimir los actos que tienden a su destrucción y castigar a los autores materiales de esos actos.

Como el individuo es el factor básico en la vida social, los primitivos consideran que todo acto ejecutado en perjuicio de un particular era un delito y que este debía ser castigado por la persona misma del ofendido o por sus allegados. De la Venganza Privada, se llamó a éste concepto de la penalidad en el que el delito, como antes se ha dicho, provoca una reacción por parte del ofendido y de sus allegados, en cuya reacción no interviene el Estado pues tiene carácter privado, y cuyo fin se reduce a satisfacer plenamente los sentimientos de ira y rencor que fueron originados por el acto delictuoso, en el corazón del individuo ofendido el que adquiere el derecho de venganza, la cual se extiende muchas veces a los familiares del culpable.

El grupo tiene el deber de ayudarlo a consumar esa venganza y el ofendido puede disponer a su antojo de la persona del ofensor el que casi siempre era reducido a la esclavitud o quedaba sujeto a las iras de los familiares del ofendido, originándose con ésto el odio entre familias al que fué necesario poner coto, imponiendo una limitación a la venganza privada y surgiendo como consecuencia inmediata la Ley del Tali6n, mediante la cual y para evitar los odios hereditarios, se aplic6 al delincuente un castigo igual al que habfa causado. El Tali6n signific6 un progreso porque se ponfa lfmite en la pena.

Pero el conocimiento acumulado por las generaciones que sucedfan unas a las otras determinaron la aparici6n de una regla de transacci6n privada creándose entonces la composici6n o indemnizaci6n que era una especie de pago que el ofensor tenfa que hacer al ofendido por el mal que le habfa causado.

Más adelante se inicia la intervenci6n del Estado en materia de penas; El Estado como embri6n de autoridad p6blica amenaza al delincuente con aplicarle la Ley del Tali6n si no se somete a la composici6n y ésta se transforma en obligatoria no dejándose su monto al arbitrio del ofendido pues aparece la Ley Sállica calculando el monto de la composici6n seg6n el caso de que se trate. Pas6 el tiempo y el Estado reafirma su intervenci6n en el castigo de los delitos tomando primero parte y despu6s el total de la composici6n, siendo por lo tanto el único capacitado para castigar, dando origen al periodo llamado de la Venganza P6blica o de la Intimidaci6n en la cual predomina el terrorismo pues en él se trata de intimidar a las masas para que no cometan actos delictuosos y se asienta que el que mal hace mal recibe; que las leyes deben vengar al Estado infinito y en cumplimiento de éste lema se establece la aplicaci6n de las torturas más espantosas.

El hombre pasa entonces por una etapa de oprobio en el cual llega a ser considerado como algo inferior a una bestia, más despreciable que una cosa sin valor, y los largos años de sufrimiento humano en los que el dolor acalla con su grito el ruido universal van conmoviendo a las almas y dando vida al Periodo Humanitario: Hobbs, Espinosa y Lock, proclaman la corrección de aquel que ha delinquido: Diderot y Voltaire proclaman contra las reglas inhumanas de penalidad imperantes en su tiempo. Beccaria publica en 1764 su libro «Los Delitos y las Penas» que trae una verdadera innovación en el Derecho Penal, fija bases de justicia y de humanidad dentro de las cuales se desenvuelve el actual concepto de la penalidad. En esta obra se establece como principio, que nadie debe ser castigado sin una ley que determine la pena con anterioridad; y que la pena debe guardar relación proporcional con el delito sin buscar la venganza y sin castigar injustamente. El mundo escucha su anatema contra las reglas para la penalidad y obtiene un éxito enorme que repercute en todos los países cultos en los que principia a hacerse sentir la necesidad de humanizar un tanto las leyes penales, lo que se consigue al fin, habiendo contribuido en gran parte a la realización de éste ideal la enorme conflagración que conocemos con el nombre de Revolución Francesa; desde entonces hasta nuestros días el derecho penal ha venido sufriendo constantes transformaciones, haciéndose más justo y más susceptible de aplicación.

El Derecho Penal contemporáneo, para combatir la criminalidad, se ahonda o penetra en las causas y naturaleza de ésta para comprender así las relaciones que existen en el conjunto de fenómenos sociales. Estamos en el Periodo Científico de la Penalidad que ha dado vida a dos escuelas; La Antropológica y la Sociológica. La primera, o sea la Antropológica, considera que no existe el delito, sino el delincuente, y que

la pena no tiene un fin puramente restrictivo, sino un fin de defensa social que puede realizarse por medios de corrección, de intimidación o de eliminación, y la segunda, o sea la Sociológica, considera que si el delito tiene una íntima relación con el delincuente, éste está profundamente ligado con el ambiente, que tanto el infractor de las leyes penales como el hombre de bien forman parte del mundo que los rodea y que sobre todas las cosas se impone la necesidad de educar porque no hay delitos ni delincuentes, sólo hay hombres.

El delincuente es considerado actualmente como un inadaptado al ambiente social y que por el grado de inadaptabilidad se puede medir la responsabilidad y la pena. Esta debe reunir las siguientes condiciones:

I.— Ser moral, es decir, no debe depravar a la sociedad humana; que la pena no relaje los sentimientos de moral social.

II.— Debe ser personal, no trascender a los familiares.

III.— Deben ser ejemplares, que intimiden.

IV.— Deben ser revocables y reparables, que sea posible la rehabilitación.

V.— Deben ser proporcional al delito.

VI.— El objeto de las penas debe ser el de reformar o regenerar al culpable, no depravarlo.

De una manera concreta, podemos decir que el fin de la pena es INTIMIDAR a los criminales ocasionales; CORREGIR a los criminales naturales o adultos; EDUCAR a los criminales naturales jóvenes; y hacer INOCUOS a los criminales incorregibles.

La Penalidad en México

México adoptó el sistema anárquico de la Legislación Española, creado con esto el problema de la aplicación, el que era difícil de resolverse en virtud de que las leyes adoptadas no podían llenar la finalidad perseguida en un país de distinto régimen político.

La Legislación Española tenía un concepto religioso político del delito pues este es considerado como un acto que se ejecuta contra lo mandado en los cánones religiosos, como un mal que se causa al estado o como una injuria al mismo y, en fin, como una agresión efectuada en menoscabo del individuo y de su condición de factor integrante de la sociedad. Dentro de éste concepto del delito sólo podemos idear la penalidad en su carácter rígido de expiación, de vindicta o de encierro, es decir, en su carácter de acto bárbaro, inhumano, (cu) es la consecuencia de haber aceptado apriori la Legislación Española no adecuada a nuestro medio, ni a nuestras costumbres de aquel entonces y que por lo mismo, hacía que toda regla sobre la penalidad resultase arbitraria y sólo fuese creada con el fin de reprimir los casos de criminalidad en los cuales se registraba un aumento asombroso.

Hasta 1857 se establecen las bases de un derecho Penal Mexicano, establecidas primero en forma sistemática por los Constituyentes y ampliadas en leyes posteriores.

Después tenemos el Código Penal de 1871 que fué redactado por la comisión que presidió el Lic. Antonio Martínez de Castro, Sr. de la Justicia e Instrucción Pública en el Gobierno de Juárez después de concludida la Intervención Francesa. Los preceptos de éste Código son inspirados en las Doctrinas de la Escuela Clásica que estima que la finalidad esencial de la pena es la reparación del daño causado, infiriéndole al delincuente un mal o un dolor, doctrinas que respondieran en forma satisfactoria y durante muchos años a las necesidades de lucha contra la criminalidad. En 1903 se trató de reformar, éste código y se nombraron comisiones redactoras de proyectos, siendo el más serio de los trabajos presentados en éste sentido el redactado por los Licenciados Miguel Macedo, Victoriano Pimentel y Manuel Olivera Toro; éste proyecto que fué terminado en 1912 nunca tuvo el carácter de ley.

Durante el interinato presidencial del Señor Lic. Don Emilio Portes Gil se nombró una comisión redactora del nuevo Código Penal que estuvo presidida por el Lic. José Almaraz y que concluyó su proyecto a principios de Septiembre de 1929, proyecto que fué discutido y aprobado y entró en vigor el día 15 de diciembre de 1929 y cuyos principios filosóficos fueron expuestos por el Sr. Lic. Luis Chico Goerne en una serie de brillantes conferencias, manifestando que era una obra referente al delincuente, que tenía como principal punto de vista a los hombres y no a los actos, al delincuente y no al delito ya que aquél es el tema vital en la ciencia penal en el cual la pena es la única útil, justa y científica. Dentro de estas teorías el delito es un acto social que causa un daño al hombre y a los agregados sociales reconocidos por la ley fundamental en cualquiera de sus valores reconocidos como derechos y en forma en que el daño recibido no puede ser reparado civilmente; que el delincuente es un ser también que debe ser es-

tudiado tanto en su aspecto interno como en el externo para poder llegar a la verdadera razón que incubía el delito y por lo mismo la pena no es más que la represión de los hechos delictuosos. Apenas entrado en vigor el citado Código de 1929 se pusieron de manifiesto todas sus deficiencias, sus contradicciones y sus errores los que hacían que esta Ley no pudiese llenar su cometido ni subsanar las necesidades que le habían dado vida y entonces se procedió a la revisión del mismo nombrándose una comisión técnica revisora, compuesta de nueve miembros, un representante de la Secretaría de Gobernación, uno de la Procuraduría General, uno de la Procuraduría del Distrito, uno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otro de las Cortes Penales, siendo el cuerpo redactor de la propia comisión con voz y voto, los demás miembros eran un Representante de Gobernación, uno del Consejo de Defensa y Prevención Social, uno de la anterior comisión, un representante de los Abogados Postulantes con sólo el derecho de voz en las deliberaciones.

Esta comisión tomó como bases de orientación los siguientes puntos:

1.—No hay delitos sino delincuentes, no hay delincuentes sino hombres.

2.—Todas las doctrinas son insuficientes para fundar un código penal debiéndose sujetar, por lo mismo, a una tendencia pragmática realizable.

3.—El delito es un hecho contingente; sólo existe la responsabilidad social con múltiples causas.

4.—La pena es una necesidad de Defensa y Prevención Social, un mal necesario que se justificó por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en nombre del bien colectivo y por el orden de la sociedad.

5.—La pena sólo es uno de los recursos de la lucha

contra el delito.

El proyecto redactado por la comisión que antes se menciona entró en vigor el 17 de septiembre de 1931. Este Código, tiene mucho de las legislaturas extranjeras pero no preside de las orientaciones del código de 71, ni de los trabajos de revisión de 912, ni de los preceptos del código de 29 y trata de amoldarse a las necesidades actuales adoptando nuevas concepciones del delito, del delincuente y de la pena.

Esta Nueva Ley Penal Mexicana ha sido objeto de severas críticas pues se le atribuye en gran parte el aumento registrado en la delincuencia durante los últimos tiempos pero a pesar de todo y contra todo es el mejor de los códigos penales que hemos tenido ya que en su articulado breve y conciso abarca el mayor número de casos posibles, e interpreta fielmente, llevándolos a la práctica, los modernos conceptos sobre delitos, delincuentes y penas, y prueba de ello son las innovaciones que dicho código contiene y mediante las cuales establece el beneficio de la Condena Condicional, Tribunal para Menores y otras.

La Condena Condicional

Me permito, desde luego, manifestar que no estoy de acuerdo con la designación que se dá a este nuevo beneficio que concede la ley a los penados.

Es la pena y no la condena lo queda sujeto a una condición y mediante el cumplimiento de los requisitos a que se contrae al artículo 90 del Código Penal vigente. La Condena existe, está latente, pero el condenado queda en absoluta libertad y goza de éste beneficio mientras no se cumpla el término legal y lleve buena conducta estando únicamente sujeto a la vigilancia de la policía. Aceptaré sin embargo la determinación de Condena Condicional porque no es la discusión sobre el significado de las palabras lo que ha inspirado éste estudio.

Los primeros indicios de esta firme base del derecho penal moderno, los encontramos, según parece, y en esto están de acuerdo los máximos exponentes del Derecho Mexicano, en los tiempos del Derecho Canónico en el que los infractores de las leyes divinas eran absueltos bajo la promesa de no incurrir en la misma falta: este perdón religioso sólo era concedido por determinados actos constitutivos de faltas leves y por un tiempo previamente determinado, durante el cual podría renovarse la censura, si el infractor incurría en nuevas faltas.

Se dice también que la Condena Condicional tuvo su origen o nacimiento legal en Massachusetts donde se aplicó por primera vez en el año de 1859 y concretándose únicamente a los delincuentes primerosmenores y de allí pasó a Boston donde se aplicó haciéndolo extensivo a los delincuentes adultos en el año de 1878.

Como todos los adelantos en materia jurídica éste nuevo paso hacia la humanización de las leyes y de las penas, fué rudamente combatido por los espíritus anquilozados que encuentran una amenaza en el bien que se hace a los demás y que sólo lo procuran el bien propio. Dice el Lic. Ceniceros que ésta innovación fué tan combatida como lo fuera antes la Libertad Condicional o preparatoria y que juntamente con ésta y con la sentencia indeterminada forman el alma del Derecho Penal contemporáneo, y prueba de ello es que ya ha sido incorporada a los Códigos de Europa, entre los que pueden contarse los de Francia, España, Noruega, Italia, Dinamarca, Suecia y otros y en algunos de América, debido a la labor desarrollada en pro del establecimiento de éste beneficio por la Unión Internacional de Derecho Penal.

La Condena Condicional tiene como carácter fundamental o como razón básica el hecho de suspender la pena, haciendo que no se castigue al delincuente sino que se fije un término durante el cual su conducta estará sujeta a la vigilancia de la policía, y si esa conducta es buena se le exima de toda responsabilidad criminal, o de lo contrario, si es mala, y el que goza de ella incurra en nuevo hecho delictuoso se hace efectivo el castigo que había quedado en suspenso.

La Doctrina sobre el beneficio que nos ocupa fué traída y dada a conocer en nuestro país por el renombrado juriscónsulto Don Miguel S. Macedo quien en 1891 publicó un atinado estudio en el Anuario de Legislación y Jurisprudencia sobre «Las Condenaciones y Penas Condicionales» y en un congreso

científico celebrado en 1900 leyó otro estudio sobre la misma materia, en cuyos trabajos el maestro, demostró su clara visión en temas jurídicos señalando expresamente los adelantos que tenían que registrarse en los sistemas penales y policia- cos de nuestro país para que la institución de la Condena Con- dicional diera los resultados que de ella se esperaban. En el proyecto de Reformas al Código de 1871, redactado por los Lics. Macedo, Pimentel y Olivera Toro se incluyó el beneficio de la Condena Condicional adoptando el sistema Europeo Con- tinenta! consistente en la suspensión de la pena, una vez pro- nunciada la sentencia y con el objeto de vigilar, durante cierto lapso de tiempo la conducta del reo.

El Lic. Teófilo Olea y Leyva, en el año de 1920 hizo un ensayo administrativo para la implantación de la condena con- dicional, cuyo ensayo fué ampliamente explicado por el refe- rido letrado en el Congreso celebrado en 1923, y en los si- guientes términos:—

‘ El Gobierno del Distrito Federal, desde el año de 1920 tuvo la feliz idea de experimentar una forma de estudio de es- ta cuestión, y al efecto, facultó a la Honorable Junta de Vigi- lancia de las cárceles, para agregar a sus funciones de vigila- cia y de protección de las cárceles, la de juzgar a los «rateros conocido» de esta Ciudad, delincuentes conocidos y perfectam- ente identificados, quienes por falta de pruebas jurídicas se encontraban en libertad o por que la Ley, en muchos casos no comprenda exactamente el hecho delictuoso.....
.....Los «Delincuentes conocidos» son detenidos por el término Constitucional de quince días, a que tiene faci- lidad la autoridad Administrativa, y en ese lapso, tres vocales de la Junta, de la Comisión de Justicia, se encargan de entre- vistar al detenido en la Penitenciaría del Distrito Federal, lu- gar dedicado para ese fin. Se toma nota de sus generales, es-

pecialmente de su domicilio, lugar donde trabaja y de las personas que pueden abonar su conducta. Con estos datos, el vocal investiga la veracidad del domicilio, habla con los familiares y se percata de la manera de vivir del interesado, haciendo cuantas preguntas sean posibles para determinar un juicio moral sobre el detenido, después de entrevistar a las personas con quienes ha trabajado, de ver los antecedentes en los archivos de Belem y de oír a las personas que lo recomiendan, así como los datos del Departamento Psicotécnico e Higiene Mental. Una vez hechas las investigaciones señaladas, el Vocal determina dentro de ocho días, la forma en que debe procederse con el acusado, y o bien pide la deportación a las Islas Marías, para lo cual el Gobierno del Distrito Federal consignará al delincuente a la Secretaría de Gobernación según la gravedad del caso, o se le obliga, después de concluir al arresto Constitucional a que se presente a la Junta de Vigilancia por un término que varía desde un mes hasta un año; en la misma Junta se registra formándose su expediente y se anotan las asistencias, debiendo dar los informes que se pidan sobre su conducta».

“La Libertad de que disfrutaban los delincuentes conocidos es de un carácter enteramente condicional, pues en caso de reincidencia, tienen que ser deportados a las Islas Marías que es la mayor pena que se puede imponer.” En esta exposición de conceptos el Lic. Olea y Leyva manifestó que un gran porcentaje de delincuentes no volvieron a ser detenidos dando con ello una prueba irrefutable de su completa regeneración, pero la verdad es que este ensayo no dió resultados verdaderamente prácticos pues puso de manifiesto la falta de cooperación de las autoridades policiacas y fué desechado definitivamente en la práctica.

El beneficio de la Condena se establece por primera vez

en Mexico con carácter legal en el Código Penal de 1929, en su capítulo V. artículos 241 al 248 que a continuación se transcriben.

Artículo 241.—La Condena Condicional suspende por el tiempo y mediante los requisitos que establecen los artículos siguientes, la ejecución de la sación impuesta por sentencia irrevocable.

Artículo 242.—Podrá suspenderse por determinación Judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones de libertad que no excedan de dos años, mediante los siguientes requisitos.

I.—Que sea la primera vez que delinque el reo.

II.—Que hasta entonces haya observado buena conducta demostrada con hechos positivos.

III.—Que tenga modo honesto de vivir, y

IV.—Que dé fianza por la cantidad que fije el Juez, de que se presentará ante él siempre que fuese requerido, y de que reparará el daño causado. La fianza por lo que respecta a ésta última circunstancia, sólo procederá cuando a juicio del Consejo de Defensa y Prevención Social, exista verdadera imposibilidad de hacerla efectiva desde luego.

Artículo 243.—Si durante el término de cinco años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el procesado no diere lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el reo será condenado como reincidente.

Artículo 244.—La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero este quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño.

Artículo 245.—A los delincuentes a quienes conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos artículos.

Artículo 246.—Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional quedan sujetos a vigilancia de segunda clase.

Artículo 247.—La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción IV. del artículo 242, concluirá seis meses después de transcurridos los cinco años que se expresan en el artículo 243 siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncia sentencia absoluta.

Artículo 248.—Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, lo expondrá al Juez, a fin de que éste si los estima justos prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que hará efectiva la fianza si no lo verifica.

En caso de muerte del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

Los redactores de éste Código así como del articulado que acabo de transcribir, se basaron totalmente en el capítulo que sobre condena condicional contiene el proyecto de 1912, pero haciendo extensivo el beneficio a las penas menores de dos años, pues dicho proyecto solo consideraba las penas menores de once meses. La comisión redactora del citado Código de 29 no obró ciegamente al dar fuerza legal a este beneficio pues aunque sabía que aún no se cuenta en nuestro país con las instituciones indispensables para que la innova-

ción dñare los frutos esperados quiso hacer una prueba a fin de sentar precedente a éste respecto y al mismo tiempo impulsar la creación de estas instituciones necesarias. El extenso articulado de éste Código en su capítulo V. fué originado seguramente por la tendencia casuística de nuestra legislación penal que siempre trata de prever el mayor número de los casos en los que la ley será aplicada a buscar cuantos aspectos puedan presentarse con relación a un mismo hecho. De todas maneras, los legisladores de 29 merecen el aplauso pues con su actitud se dió el paso definitivo para que nuestro Derecho Penal fuese una realidad la implantación de beneficio que estudiamos.

La comisión redactora del Código Penal Vigente desde el 17 de septiembre de 1931 no podía borrar de una plumada, lo que ya era una conquista en nuestro derecho penal, no podía dar un paso atrás puesto que no había razón para ello; la Condena Condicional había dado si no los frutos que de ella se esperaba, si magníficos resultados y hubiera sido un desacato suprimirla de nuestra legislación, por eso incluyeron el beneficio citado en el artículo 90 del nuevo ordenamiento penal.

Art. 90.—La Condena Condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes:

I.—Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio por determinación Judicial al pronunciarse sentencia definitiva la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años, si concurren estas condiciones.

- a) —Que sea la primera vez que delinque el reo.
- b). —Que hasta entonces haya observado buena conducta.

ta.

- c) —.Que tenga modo honesto de vivir; y
- d). —Que dá fianza por la cantidad que fije el Juez de

que se presentará ante la autoridad, siempre que fuese requerido y de que reparará el daño causado.

II.—Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.

III.—La suspensión comprenderá no solo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan puesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño.

IV.—A los delincuentes a quienes se concedan el beneficio de la Condena Condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de éste artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en todo caso la aplicación de lo prevenido en los mismos.

V.—Los reos que disfruten del beneficio de la Condena Condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.

VI.—La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción d) del inciso primero de este artículo concluirá 6 meses después de transcurridos los años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en este se pronunciare sentencia absolutoria, y

VII.—Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez, a fin de que éste si los estima justos prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijar le, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

Como es bien fácil notar, la Comisión Redactora del Código de 31 no fué muy original que digamos al redactar el artículo que se acaba de transcribir; la citada comisión teniendo en cuenta que hoy la pena se impone con un fin distinto al antiguo ya extinguido y que con ellas solo se trata de buscar la corrección del delincuente, su cura, podríamos decir, para convertirlo en elemento útil y agregarlo, nuevamente a la vida social, no pudo dejar de incluir éste beneficio y resumió en un sólo precepto el articulado del Código de 29 imprimiéndolo algunas pequeñas modificaciones fáciles de notar en la simple lectura de ambos ordenamientos; el nuevo Código alejándose de los sistemas casuista y dogmáticos de las viejas legislaciones incluye en un solo artículo todos los preceptos del Código de 29 mejorándolos y haciéndolos más claros para que sean fácilmente entendidos por todos ya que su aplicación no se concreta a los letrados sino que alcanza a la generalidad de los individuos.

El nuevo Código modifica al de 29 en su artículo 242 en el sentido de que la ejecución de la sanción impuesta puede suspenderse a petición de parte o de oficio.

También lo modifica en cuanto a que reduce el término en el que el beneficiado tiene que observar buena conducta. En el Código de 29 se fijaban cinco años y en el actual se fijan tres años, pues se considera demasiado largo aquel plazo, ya que son suficientes tres años para vigilar la conducta de un individuo y para tenerlo como corregido si durante ese tiempo no incurre en nueva infracción a las leyes penales. También fué originada esta modificación porque se tuvo en cuenta que la

vigilancia de la autoridad durante un tiempo demasiado largo resulta perjudicial y puede dar resultados distintos a los que se pretenden en virtud de la poca o ninguna moral de los agentes de policía que en ocasiones se convierten en verdugos de los vigilados y muchas veces los impulsan a cometer nuevos delitos.

Podemos decir que, en lo general, el artículo 90 del Código Vigante contiene todos los preceptos del Código derogado y que la comisión redactora de aquél hizo bien al concretar las disposiciones relativas puesto que un articulado extenso que prevé inúmeros casos o contiene definiciones y preceptos doctrinarios, no conduce a ninguna finalidad práctica.

Las comisiones redactoras de los códigos de 29 y de 31 no incluyeron el caso en los códigos de procedimientos penales y ésta omisión creó el problema principal del asunto pues todos ignoraban el tiempo y la forma en que debía o podía solicitarse el beneficio de la Condena Condicional.

También se originó un segundo problema consistente en si procedía o no la suspensión de las sanciones pecuniarias impuestas con el carácter de principales y resuelto esto en forma negativa se creó un tercer problema que se hizo consistir en que habiéndose impuesto como pena principal el pago de una multa o determinados días de arresto en sustitución de dicha multa cuando no pudiera ser pagada procedería el beneficio de la condena condicional ya que la sustitución de la multa por arresto implica desde luego una sanción privativa de la libertad.

El problema quedó resuelto en la siguiente forma: no es posible suspender la ejecución de la pena cuando ésta es pecuniaria en su aspecto principal porque la fracción III del artículo 90 del código penal previene que impuesta una sanción corporal, también se suspenderán las accesorias de la princi-

pal, ya sean estas, multas, inhabilitación, etc. etc. Es decir que la suspensión sólo procede cuando la pena principal tiene carácter corporal, o lo que es lo mismo; que es privativa la libertad. El segundo punto quedó resuelto en la siguiente forma: si la pena pecuniaria queda substituida por la de arresto, como ésta es privativa de la libertad, se suspende su ejecución siempre que en el caso se llenen los requisitos previamente establecidos.

Esta solución ha sido generalmente aprobada, y existen ejecutorias sobre el particular.

Respecto del primer problema que se mencionó en párrafos anteriores o sea el de cuando y como debe solicitarse el beneficio, si procede en segunda instancia, antes de substanciarse ésta o aún después de sentencia firme dictada en la alzada se han suscitado varios casos.

El Código Penal de 1929 en su Art. Núm. 241, se refirió a la suspensión de sanción impuesta por sentencia irrevocable. El actual Código cambia la palabra "irrevocable" por la palabra "definitiva". Ya sabemos que una sentencia definitiva es aquella que resuelve el asunto principal controvertido y que para que produzca efectos en cuanto a su ejecución, debe convertirse en ejecutoria. Una sentencia de primera instancia es irrevocable cuando es expresamente consentida o cuando no se apela de ella dentro del término establecido por la ley; también son irrevocables las sentencias de segunda instancia y aquellas que no admitan recursos ante los tribunales que puedan producir su revocación parcial o total.

El cambio antes anotado hace que el reo pueda gestionar que se le conceda el beneficio en segunda instancia si el fallo de primera instancia no fija un término mayor de dos años como pena, y como dicho beneficio puede ser pedido por el mismo interesado, existe la ventaja de que en segunda ins-

tancia pueden presentarse y ser recibidas las pruebas relativas a los requisitos del artículo 90 del Código penal.

En favor de la tesis que sostiene que en segunda instancia si puede concederse el beneficio de la condena condicional se alegaron los siguientes argumentos que fundan una tesis doctrinal y una legal

La Condena Condicional consiste en que se suspende por un término de tres años la sanción privativa de la libertad, menor de dos años impuesta a un delincuente primario, y si durante ese tiempo el reo no delinque nuevamente, se considera extinguida la sanción por perdón definitivo de ella.

Esta institución, base de los modernos conceptos sobre delito, delincuencia y penalidad, es una medida que sólo concierne, a los que han sido condenados a una pena corta de prisión y se funda en que estas penas fueron excesivamente prodigadas en virtud de que a una falta leve corresponde una pena también leve. Las penas de prisión por poco tiempo tienen el inconveniente de no intimidar al infractor de las leyes penales, y de no darle una oportunidad de redimirse, quitándole en cambio, el temor de las cárceles o acostumbrándolo a ellas y por ese motivo se pensó que aquellas personas no contaminadas moralmente, no ingresasen a las cárceles cuando fuesen condenados a una pena privativa de la libertad y de corta duración, sino que en lugar de cumplir su condena quedarán en libertad, vigilados por la autoridad, a fin de que tuviesen una oportunidad de redimirse por completo, y bajo las condiciones anotadas en el artículo 90 del Código Penal.

Atendiendo a la finalidad que se busca al conceder el beneficio de la Condena Condicional, se instituyó este en forma amplia para que sea una verdadera medida substitutiva de las penas de corta duración, si el delincuente no es habitual o reincidente,

Si se ha tratado de evitar hasta donde es posible que el delincuente primario se convierta en habitual no hay razón para aumentar el número de requisitos necesarios para tener derecho al beneficio y por lo mismo no es posible excluir al tribunal de segunda instancia de la facultad de recibir las pruebas para acreditar los citados requisitos y conceder o negar el beneficio ya que de lo contrario sería darle efectos nugatorios.

El beneficio puede solicitarse aportando las pruebas necesarias en el proceso mismo durante su instrucción, dentro de un incidente no especificado, o después de dictarse sentencia, ya ante el Juez que condenó o ante la sala que conozca del recurso de apelación.

El Código de Procedimientos Penales no contiene precepto que autorice al Juez para recibir pruebas en el sentido indicado durante la instrucción del proceso; pero tampoco contiene preceptos que le nieguen esa facultad y por eso se aceptó que podía legalmente recibir las pruebas durante la instrucción a fin de no violar la garantía consagrada en la fracción V. del artículo 20 constitucional, y el mismo juzgado de acuerdo con la fracción I del artículo 90 al dictar sentencia, determinará si de acuerdo con las pruebas recibidas procede otorgar el beneficio solicitado.

Ahora bien, si en primera instancia no se justificaran los requisitos del artículo 90, o a pesar de ello el juez condena sin determinar sobre dicho beneficio; el juez de la causa puede recibir las pruebas que se ofrezcan, dentro del tiempo comprendido entre la notificación de la sentencia y el vencimiento del término de apelación, debiendo dentro de ese plazo dictar la resolución que corresponda concediendo o negando el beneficio ya que la sentencia definitiva no se ha convertido en irrevocable.

Como la segunda instancia tiene por objeto que la sala que conoce del asunto confirme, modifique o revoque la sentencia apelada sin más limitaciones que la que expresamente les marca la Ley, es indiscutible que también el Tribunal de Alzada tiene facultades para recibir pruebas y evacuar todas las diligencias a comprobar los requisitos del Artículo 90 y para conceder o negar el beneficio de la Condena Condicional, a éste respecto La Procuraduría General de la República giró instrucciones a el Agente Auxiliar designado para intervenir en la revisión al amparo interpuesto ante el juez 6o. de Distrito del Distrito Federal por Pablo Morales y congravados contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., en cuyo pliego de instrucciones se dice del funcionario citado que el Tribunal de Alzada si puede recibir pruebas y resolver sobre el beneficio de la condena condicional diciéndose en la parte relativa lo siguiente:

"Si la sentencia definitiva recurrida no tiene aún el carácter de irrevocable, consideró que dentro de los términos en que está comprendido el artículo 90 del Código Penal, si pueden evacuarse en Segunda Instancia las diligencias que comprueban las condiciones que se exigen, y si tiene facultades la sala para conceder la condena condicional. Pero, en qué preceptos del código de Procedimientos Penales pueden apoyarse éstas atribuciones? Cuando alguna de las partes quiere promover alguna prueba, dice el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días si la notificación se hizo por instructivo, expresándose el objeto y naturaleza de dicha prueba, y la sala al día siguiente de hecha la promoción, decretará sin trámite alguno si es de admitirse o no, desahogándose en el primer caso las diligencias solicitadas. Este derecho de las partes tiene dos limitaciones: que la promoción de la prueba

hagase en el momento a que se refiere el citado artículo y que si se trata de la testimonial, expresa el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, sea respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera instancia. Debe tenerse presente que en el Título IV. Capítulo II, sección III del Código de Procedimientos Penales, no se haya ningún precepto que señale qué clase de pruebas pueden evacuarse en segunda instancia, ni sobre qué hechos deben versar aquellas».

Es claro y absolutamente lógico que si el juez instructor debe practicar la diligencia que solicite el procesado o su defensor no hay razón para que la sala se negara a ello cuando se substituye al juez y no existen preceptos que expresamente le nieguen ésta facultad.

Puesto que la sala tiene al pronunciar sentencia [Art. 247. Cod. Proc. Pen.] Las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia y por lo mismo si puede legalmente conceder el beneficio de la condena condicional.

Posteriormente y de acuerdo con algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sentó precedente en el sentido de que el condenado a quien se había impuesto una pena menor de dos años,—podía solicitar el beneficio de la condena condicional aún después de dictada la sentencia de Segunda Instancia. Estas ejecutorias de la Corte dieron origen a una circular en la que se expuso que todos los sentenciados que se encontraren cumpliendo una condena privativa de la libertad, en los establecimientos designados al efecto podían desde luego hacer las gestiones necesarias a fin de entrar a gozar del beneficio a que se contrae al artículo 90 del Código Penal.

Los encargados de redactor el Código Federal de Procedimientos Penales actualmente en vigor; discutieron exten

samente sobre los alcances del beneficio de la condena condicional, llegando a la conclusión de que dicho beneficio si podía solicitarse en segunda instancia pero nunca después de dictada la sentencia correspondiente.

El Capítulo relativo del Código Federal citado quedó redactado en la siguiente forma:

Art. 536.—Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del código penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Art. 537.—Al formular las conclusiones el Agente del Ministerio Público Federal o el defensor si estima prudente la condena condicional, lo indicarán así, para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años.

Art. 538.—Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado, en sus conclusiones, el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable no procederá la condena condicional.

Los preceptos del Código Federal que acaban de transcribirse han venido a llenar las lagunas existentes y a concretar en forma clara el procedimiento que debe seguirse para obtener el beneficio de la condena condicional el que muchas veces no era solicitado porque el acusado creía que era tanto como considerarse acreedor a una pena, o que condecor de su responsabilidad, sabía, que tenía que ser condenado, temor éste que hoy resultaría infundado en virtud de la declaración

terminante hecha en la parte final del artículo 536. También se ha desvanecido toda duda respecto de la forma y tiempo en que debe solicitarse, limitando éste a la tramitación en segunda instancia, antes de dictarse la sentencia en ésta por tener carácter de irrevocable, y poner término a la jurisdicción.

El nuevo Código Federal de Procedimientos Penales que entró en vigor al 1º. de octubre del año pasado puso fin a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte y a la que antes me he referido.

El título de este estudio se refiere también al objeto, ventajas y desventajas de la condena condicional. Todos estos puntos se han ido tratando indistintamente en lo antes escrito pero a pesar de ello quiero concretar en forma expresa las ventajas y desventajas del mismo.

La institución de la condena condicional, tiene las siguientes ventajas.

1/o.—Evita la corrupción del delincuente ocasional con el contacto y promiscuidad de las cárceles.

2/o.—Selecciona a los delincuentes estableciendo una marcada diferencia entre los ocasionales y los habituales.

3/o.—Evita las penas desagradantes como es la depresión

4/o.—Es una medida científica de experimentación por medio de la cual puede lograrse la educación y corrección completa del acusado.

5/o.—Infunde fé y cariño hacia la justicia e impulsa los sentimientos de regeneración.

La condena condicional tiene la desventaja de que en reducidos casos hacen que el hombre de bien se decida a delinquir amparado por el conocimiento de los beneficios que

otorgan nuestras leyes a los delinquentes primarios. Este es el único inconveniente que encuentro a la institución y esto no debe ser tomado en cuenta en virtud de las muchas ventajas que la misma contiene y que ha hecho que sea adoptada ya por los nuevos códigos penales de algunos de los Estados de la República entre los que podemos contar los códigos penales de Nuevo León, Jalisco y otros.

Conclusiones

I.—La condena condicional es una Institución del Derecho Penal Moderno.

II.—Los beneficios de la condena condicional son positivos.

III.—La condena condicional debe ser considerada como una garantía individual, aún cuando no esté incluida en el capítulo relativo de la Constitución General de la República.

IV.—Debe procurarse que el beneficio de la condena condicional sea incluida en las legislaciones penales de los Estados, a fin de que éste beneficio tenga un carácter general, como lo tiene ya en el orden penal Federal.

: F i n :